

reunion de una parroquia, determinar que en los lugares desviados, ó que durante alguna parte del año tengan dificultad en comunicar con la iglesia parroquial, se establezca ó conserve una capilla, á donde el párroco enviará los días de fiesta á un vicario á decir misa y á dar al pueblo la instruccion necesaria.

Art. 19. La parroquia que se reuna á otra lleva siempre consigo la reunion de bienes á los de la iglesia con quien verifica su union.

Art. 20. Todos los títulos y oficios no mencionados en la presente constitucion, las dignidades, canonicatos, prebendas, semiprebendas, capellanias, tanto de iglesias catedrales como colegiadas, y todos los cabildos regulares y seculares de regla ó encomienda, así del uno como del otro sexo, y todos los demas beneficios y prestimonios en general de cualquiera condicion ó denominacion que sean, quedan desde el día de la fecha de la publicacion del presente decreto estinguidos y abolidos, sin que nunca en lo sucesivo puedan volverse á establecer otros semejantes (1).

## TITULO II.

### Nombramiento para los beneficios.

Artículo 1.º Desde el día de la fecha de la publicacion del presente decreto no habra mas que un solo modo de proveer los obispados y curatos, á saber, la forma de las elecciones.

Art. 2.º Todas las elecciones se harán por medio de escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 3.º La eleccion de obispos se hará en la forma prescrita y por el cuerpo electoral indicado en el decreto de 22 de diciembre de

(1) Creemos inútil insertar aquí los artículos desde el 21 al 25.

1789 para el nombramiento de individuos de la asamblea departamental.

Art. 4.º Así que el procurador general síndico del departamento tenga noticia de que la sede episcopal queda vacante por muerte, dimision ú otro cualquier motivo, avisará á los síndicos procuradores de los distritos, para que por su parte procedan á la convocacion de los electores que hubiesen intervenido en el último nombramiento de los individuos de la asamblea administrativa; y al mismo tiempo indicará el día en que debe procederse á la eleccion de obispo, lo cual, á mas tardar, se verificará al tercer domingo despues de la carta de aviso que él escribirá.

Art. 5.º Si ocurriese quedar vacante la silla episcopal en los cuatro últimos meses del año, en que debe procederse á la eleccion de los individuos de la administracion del departamento, se aplazará la eleccion de obispo, difiriéndola para la próxima asamblea de electores.

Art. 6.º La eleccion de obispo no podrá hacerse ó principiarse mas que en domingo, en la iglesia principal de la capital del departamento, al salir de la misa parroquial, á la cual deberán asistir todos los electores.

Art. 7.º Para poder ser elegido obispo es preciso haber estado por lo menos quince años desempeñando las funciones del ministerio eclesiástico en la diócesis, en calidad de párroco, ó de vicario, ó de vicario superior ó vicario director del seminario.

Art. 8.º Los obispos cuyas sillás quedan suprimidas por el presente decreto, podrán ser elegidos para los obispados vacantes en la actualidad, ó que vayan en lo sucesivo, ó bien en los que puedan erigirse en algunos departamentos, aun cuando carezcan de los quince años de ejercicio.

Art. 9.º Los párrocos y demas eclesiásticos, que por efecto de la nueva demarcacion de diócesis pasen á otra distinta de aquella en que han ejercido sus funciones, serán con-

siderados como si las hubiesen desempeñado en la nueva diócesis, y por consiguiente serán elegibles con tal que reúnan el número de años de servicio arriba exigidos.

Art. 10.º Tambien podrán ser elegidos los párrocos actuales que tengan diez años de ejercicio en un curato de la diócesis, aunque no hubiesen anteriormente desempeñado las funciones de vicario.

Art. 11.º Otro tanto debe entenderse respecto de los párrocos cuyas parroquias hayan sido estinguidas en virtud del presente decreto, y les será contado como tiempo de ejercicio el que haya pasado desde la estincion de su curato.

Art. 12.º Los misioneros, vicarios generales de los obispos, y los eclesiásticos que asisten á los hospitales ó están encargados de la educacion pública, serán tambien elegibles cuando hayan pasado quince años egerciendo dichas funciones desde su promocion al sacerdocio.

Art. 13.º Serán igualmente elegibles todos los dignatarios, canónigos, y en general todos los beneficiados ó titulares que estaban obligados á residencia, y cuyos beneficios, títulos, empleos ú oficios quedan suprimidos por el presente decreto, siempre que tengan los quince años de ejercicio, contados como se ha dicho de los curas en el artículo anterior.

Art. 14.º La proclamacion del electo se hará por el presidente de la asamblea electoral, en la iglesia en que se haya verificado la eleccion en presencia del pueblo y del clero antes de principiar la misa solemne que se celebrará al efecto.

Art. 15.º El acta de la eleccion y proclamacion se remitirá al rey por el presidente de la asamblea de los electores, á fin de que S. M. tenga conocimiento de la eleccion.

Art. 16.º El que haya sido promovido á un obispado se presentará en persona, antes de pasar el mes de su eleccion, á su obispo metropolitano; y si el electo lo hubiese sido para

una silla metropolitana, deberá presentarse al obispo mas antiguo de la demarcacion con el acta de su eleccion y proclamacion, y le suplicará le conceda la confirmacion canónica.

Art. 17.º El metropolitano ó el obispo mas antiguo tendrán la facultad de examinar al electo en presencia de su Consejo acerca de su doctrina y costumbres: si lo juzga capaz, le dará la institucion canónica; y si cree deber rehusársela, manifestará el motivo de obrar así, y lo manifestará por escrito, firmándolo el metropolitano y su Consejo, quedando á la parte interesada el derecho de recurrir por via de apelacion como de abuso en la forma que se dirá.

Art. 18.º El obispo á quien se pida la confirmacion no podrá exigir del demandante otro juramento, sino que haga profesion de la Religion católica, apostólica y romana.

Art. 19.º El nuevo obispo no podrá dirigirse al Papa para obtener confirmacion de ninguna clase; pero le dará parte de su nombramiento como á Gefe visible de la Iglesia universal en testimonio de la unidad de fé y de la comunión que debe mantener con él.

Art. 20.º La consagracion del obispo no podrá hacerse sino en la iglesia catedral por por su metropolitano, ó en defecto de éste por el obispo mas antiguo de la demarcacion de la metrópoli, asistido de los obispos de las dos diócesis mas inmediatas, en un domingo, durante la misa parroquial, y en presencia del pueblo y del clero.

Art. 21.º Antes de dar principio á la ceremonia de la consagracion, el electo prestará en presencia de los oficiales municipales, del pueblo y del clero, juramento solemne de cuidar atentamente de los fieles de la diócesis que se le confia, de ser fiel á la nacion, á la ley y al rey, y de mantener en toda su fuerza la constitucion decretada por la asamblea nacional y aceptada por el rey.

Art. 22.º El obispo podrá elegir libremente los vicarios de su iglesia catedral en todo el

clero de su diócesis, con el cargo de no poder nombrar mas que sacerdotes que cuenten por lo menos diez años de servicio. No podrá destituirlos sin oír el parecer de su Consejo y por una deliberacion dada á pluralidad de votos y con conocimiento de causa.

Art. 23. Los curas actualmente establecidos en algunas iglesias catedrales, así como los de las parroquias que sean suprimidas para reunirse á la iglesia catedral y formar su territorio, serán de pleno derecho, si lo solicitan, los primeros vicarios del obispo, cada cual segun el orden de su antigüedad en las funciones pastorales.

Art. 24. Los vicarios superiores y los vicarios directores del seminario serán nombrados por el obispo y su Consejo, y no podrán ser destituidos sino del mismo modo que los vicarios de la iglesia catedral.

Art. 25. La eleccion de párrocos se hará en la forma prescrita y por los electores indicados en el decreto de 22 de diciembre de 1789 para el nombramiento de los individuos de la asamblea administrativa del distrito.

Art. 26. La asamblea de electores para el nombramiento de los curas se reunirá todos los años en la época de la formacion de las asambleas de distrito, aun cuando no hubiese mas que un solo curato vacante en el distrito: para esto las municipalidades quedan obligadas á dar al procurador síndico del distrito parte de todos los curatos que vaquen en su demarcacion por muerte, dimision ó cualquiera otra causa.

Art. 27. Al convocar la asamblea de electores, el procurador síndico enviará á cada municipalidad la lista de todos los curatos que haya que proveer.

Art. 28. La eleccion de los párrocos se hará por escrutinio separado para cada curato vacante.

Art. 29. Cada elector, antes de meter su cédula en la urna, jurará no nombrar sino

al que en conciencia crea ser el mas digno, sin ser movido para ello por regalos, promesas ni amenazas. Igual juramento se prestará para la eleccion de obispo.

Art. 30. La eleccion de párrocos no podrá hacerse ó principiarse á hacer sino un domingo en la iglesia principal de la poblacion que sea cabeza de partido, al salir de la misa parroquial, á la que todos los electores deberán asistir.

Art. 31. El presidente del cuerpo electoral proclamará los electos en la iglesia principal antes de la misa solemne, que se celebrará á este efecto, y en presencia del pueblo y del clero.

Art. 32. Para ser elegible para un curato, es preciso haber desempeñado las funciones de vicario en una parroquia, hospital ó en otra casa de caridad de la diócesis, lo menos por un espacio de cinco años.

Art. 33. Los curas, cuyas parroquias hayan sido suprimidas en virtud del presente decreto, podrán ser elegidos aun cuando no tuvieren los cinco años de servicio en la diócesis.

Art. 34. Asimismo serán elegibles para los curatos todos los que reúnan las condiciones para ser elevados á un obispado, segun se ha dicho, con tal que tengan tambien cinco años de servicio.

Art. 35. El que haya sido proclamado elegido para un curato, se presentará personalmente al obispo con el acta de su eleccion y proclamacion para obtener la institucion canónica.

Art. 36. El obispo tendrá la facultad de examinar al electo por lo tocante á su doctrina y costumbres. Si le juzga capaz, le dará la institucion canónica; y si juzga deber rehusársela, le dará por escrito los motivos autorizados con su firma y con las de su Consejo, quedando á los interesados el recurso de apelar á la autoridad civil, como diremos mas adelante.

Art. 37. Al examinar al electo que le pida la institucion canónica, el obispo no podrá exigirle mas juramento que la profesion de la Religion católica, apostólica y romana.

Art. 38. Los párrocos electos é instituidos prestarán el mismo juramento que los obispos, en su iglesia, un domingo antes de la misa parroquial, en presencia de los oficiales municipales, del clero y del pueblo, y hasta entonces no podrán ejercer ningun acto parroquial.

Art. 39. Tanto en la iglesia catedral como en la parroquia, habrá un libro ó registro particular, donde el secretario del ayuntamiento de la poblacion escribirá sin gastos el acta de haber prestado juramento el obispo ó el párroco, y esta será la única acta de toma de posesion.

Art. 40. Los obispados y curatos se considerarán vacantes hasta que los electos hayan prestado este juramento.

Art. 41. Mientras la sede episcopal se halle vacante, el primer vicario de la iglesia catedral ó en su defecto el segundo reemplazarán al obispo, tanto para sus funciones curiales como para los actos de jurisdiccion, que no exijan carácter episcopal; pero en todo caso obrarán de acuerdo con el Consejo.

Art. 42. Mientras permanezca vacante un curato, quedará la administracion de la parroquia confiada al primer vicario, estableciéndose en ella otro vicario mas, si la municipalidad lo requiere: en el caso de no haber vicario en la parroquia, el obispo establecerá en ella un ecónomo.

Art. 43. Cada párroco tendrá el derecho de elegir sus vicarios; pero su eleccion deberá recaer en sacerdotes ordenados ó admitidos en la diócesis por el obispo.

Art. 44. Ningun párroco podrá despedir á su vicario sino por causas legítimas, consideradas como tales por el obispo y por su Consejo.

Tales eran los principales artículos de la

constitucion civil del clero, que atacaba á la gerarquía de la Iglesia y destruía su unidad.

Los títulos III y IV tenían por objeto la asignacion de que debian gozar los ministros de la Religion y la ley de residencia.

No faltaron obstáculos para la aprobacion de un gran número de artículos contrarios á la fé cristiana y á la sumision debida á la Santa Sede. La Iglesia tiene efectivamente derechos inagenables, que debe ejercer en toda su plenitud é independencia (1). Los monarcas que han protegido la Iglesia, se han limitado á mandar la ejecucion de lo dispuesto por los obispos, lejos de cercenar la autoridad de estos. Asi es que hasta la época de esta constitucion en vano se buscaria en la historia el ejemplo de haber sido instituido un obispo por la autoridad temporal. Sin embargo, se cambiaban las leyes constitutivas de la Iglesia, trastornábase su gerarquía, y se destruía aquella correspondencia tan necesaria entre los obispos y su jefe; correspondencia en la que descansa la unidad de la Iglesia y de la Religion. Esta constitucion del clero era un cisma tanto mas monstruoso, cuanto que encerraba en su seno el gérmen de todas las heregias.

El abate Jacquemard hizo notar que jamás se alcanzaria con la eleccion popular el resultado que al parecer se preteñia, esto es, el procurarse buenos obispos. Háblase mucho, decia, en elogio de los Atanasios y los Ambrosios; pero nada se dice de aquellos otros Pontífices que han sido el escándalo de la Iglesia, y de aquellas escenas de sangre cuyo recuerdo hace estremecer. Por muchos que sean los obstáculos que pongais ante el episcopado, nunca faltará ambicion de ministros inferiores que intente superarlos. Preciso es cerrar las barreras á la intriga, y el medio que empleais no es suficiente para conseguirlo. Los habitantes del campo, sencillos agricultores,

(1) Hist. abreviada de la const. civil del clero de Francia, p. 41-45.

seres puramente pasivos, obrando ya por espíritu de venganza ó de ambición, ya arrastrados por las pomposas frases de algun orador intrigante, no podrán hacer sino una mala eleccion. Sin duda que mas de una vez habrá ocurrido que la intriga haya usurpado lo que es patrimonio del talento y la virtud; pero ¿no comprendéis que si una de las flaquezas de la humanidad es caer de cuando en cuando en el error, sin embargo, unos hombres, cuyo talento se halla desarrollado por la educacion y el estudio, deben elegir con mucho mas tino que un populacho ciego los pastores piadosos y sábios que deben gobernar el rebaño de Jesucristo? Jacquemard probó en el resto de su discurso que, aun adoptando las teorías modernas, no era al pueblo sino á los sacerdotes á quienes se debía confiar la eleccion de los obispos. Pero Robespierre habló contra esta proposicion, sosteniendo que admitir semejante sistema seria proceder contra los principios de la constitucion; que la division de poderes era contraria á toda corporacion en el Estado; y finalmente, que el pueblo tenia mas interés que los eclesiásticos en elegir obispos, cuyas costumbres fuesen puras é intachable su conducta. Cediendo á estos sofismas, la asamblea nacional decidió que los obispos fuesen nombrados á pluralidad de votos como todos los demas funcionarios y magistrados.

Espremenil, á fin de poner en armonia la constitucion eclesiástica del reino con la civil, pidió que se suplicara al rey recurriese, segun los santos cánones, al poder espiritual, de manera que pudiese lo contenido en aquel plan ser puesto en ejecucion segun las formas eclesiásticas. Pero los diputados de la izquierda, que estaban en mayoría, sin dignarse responder á esta proposicion, declararon que no habia lugar á discutirla, porque la intencion de la asamblea, segun dijeron el abate Gregoire y Lanjuinais, era reducir á justos límites la autoridad del Papa, y el comité no

habia creído necesario hacer un artículo adicional para reconocer el poder del obispo de Roma. Sin embargo, no querian incurrir en un cisma con el Papa; consentian en reconocerlo como gefe visible de la Iglesia; mandaban á los obispos que le diesen parte de su nombramiento, manteniendo con él relaciones de religion, en señal de la comunidad y unidad de fé que deben enlazar á todos los cristianos; pero no querian dar al primer pastor ninguna autoridad para dirigir su Iglesia.

Las declamaciones jansenistas, protestantes ó filosóficas contra la autoridad de la Santa Sede, de que los enemigos de la fé católica habian atestado sus escritos, eran los textos en que se apoyaban los novadores. Hacia ya tiempo que la marcha de las deliberaciones de la asamblea daba á entender que por último vendria á pararse en un rompimiento con el centro de unidad: los sofismas de Gregoire y sus consortes á nadie alucinaban, y el haber desechado la proposicion de Espremenil acabó de desengañar á los mas ilusos. Entonces acabó de conocerse que trabajaban menos contra el poder del Papa que contra la misma Religion católica, y que cambiando la disciplina de la Iglesia á nada menos aspiraban que á destruir el dogma.

Despues de haber destruido con una nueva constitucion la antigua constitucion francesa, obra maestra de la Religion y del tiempo, intentaban atacar á la misma Religion, esforzándose á introducir en la Iglesia el presbiterianismo, así como antes habian introducido, al menos en principio, la democracia en el Estado (1). La monarquía quedaba reducida á una pura fantasma, y la intencion de los novadores era reducir el episcopado á una palabra sin significacion. Teniendo cada obispo que atenerse á la decision de su Consejo, no venia á ser en el fondo mas que un gefe de

(1) Reflexiones sobre el estado de la Iglesia en Francia durante el siglo XVIII, p. 80-82.

consistorio, primero entre sus iguales; y su jurisdiccion, limitada por todas partes como la potestad Real, no ofrecia mas que una yana sombra de autoridad. Y nótese que al mismo tiempo que rebajaban á los obispos á la categoria de simples párrocos, elevaban á estos á la dignidad del episcopado, supuesto que su voto en el consejo, donde se decidia á pluralidad de votos, tenia tanto peso como el del mismo obispo. Imposible es dejar de ver en este plan los principios de una secta que desde mucho tiempo atrás solicitaba con sus votos y preparaba con sus intrigas el trastorno de la disciplina: los atentados de la asamblea constituyente no eran pues mas que consecuencias y efectos de los atentados de los parlamentos. Estos, erigiéndose en jueces en el orden espiritual, embarazaban á los pastores en el ejercicio de sus funciones: la asamblea constituyente, en virtud de la delegacion del pueblo, creyó poder crear é instituir por sí misma pastores. Y ¡cosa extraña! su pretendido derecho de mandar en la Iglesia católica le fundaba en los mismos títulos que segun ella le daban el poder de abolir la Religion católica: de manera, que segun su propia confesion, la facultad de destruir, esto es, el derecho de la fuerza, era el único título que podria alegar para justificar sus actos.

Lo que constituye la principal diferencia entre el cisma constitucional y los demas cismas, es el principio sobre que se basaba; principio establecido por la reforma y desarrollado por la filosofia en sus mas estremadas consecuencias (1). Jesucristo ó el Verbo, el pensamiento de Dios en forma sensible, habia venido á revelar á los hombres toda verdad, tanto en el orden social ó político como en el religioso: pues en estas palabras, *todo poder viene de Dios*, y solo en ellas es donde se encuentra la razon del poder y de la obe-

(1) Reflexiones sobre el estado de la Iglesia en Francia durante el siglo XVIII, p. 84-86.

diencia, sin las cuales no puede existir la sociedad. La filosofia, ó el pensamiento del hombre, fuente de todo error, despreciando con orgullo desde esta máxima del cristianismo, estableció el principio de que *todo poder viene del hombre*: de lo cual se sigue que donde hay mas hombres, hay mas poder, ó en otros términos, que el pueblo es el poder supremo: de lo que se sigue tambien que la voluntad del pueblo es su única regla; pues si fuera de él existiese otra regla á la que tuviera que sujetarse, ya no seria independiente, ni seria ya tampoco soberano. Empero si todo poder viene del pueblo, este mismo debe ser el origen del poder espiritual, decia la asamblea constituyente, y el pueblo, segun este axioma, institua pastores para que reprimesen sus inclinaciones viciosas y sus pensamientos criminales, así como nombraba magistrados para castigar sus acciones culpables. Dios, y disimúlesenos lo absurdo de la espresion, era creado en la sociedad por el poder del hombre; monstruoso trastorno de todo orden religioso y político, que necesaria y prontamente debia ir á parar en un ateismo manifiesto y en una anarquía declarada.

La mayor parte de los obispos presentes protestaron contra el resultado de la deliberacion, é indicaron el cisma que se trataba de introducir en Francia (1). «Suplicamos á la asamblea, dijeron aquellos prelados llenos de dolor y confusion, que en vista de los decretos que acaban de proclamarse, y de las opiniones que acaban de emitirse en esa tribuna, se nos admita la declaracion de que no queremos tomar parte en las deliberaciones ulteriores relativas á este objeto. Como obispos debemos reclamar contra las heregías que sin cesar se presentan delante de nosotros. No hay un solo cristiano que ignore que el Papa tiene la supremacia de honor y jurisdiccion sobre toda la Iglesia. Vosotros habeis

(1) Hist. abreviada de la Const. civil del clero de Franc. p. 45-46.